



LIBERTAD Y ORDEN

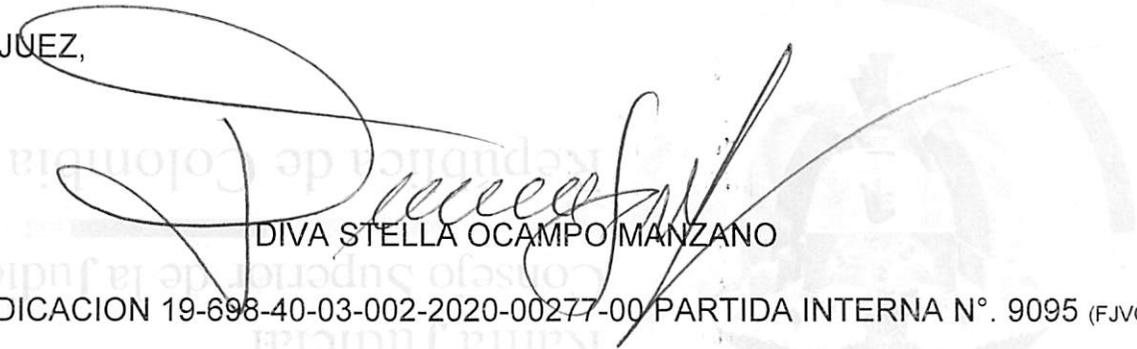
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

PÓNGASE en conocimiento de la PARTE DEMANDANTE la documentación allegada al proceso por el Auxiliar de la Justicia en calidad de Administrador OSCAR JOSE RAMOS, para que estime lo que crea conveniente al respecto.

N O T I F I Q U E S E

LA JUEZ,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00277-00 PARTIDA INTERNA N°. 9095 (FJVJG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 15

DE HOY: 5 DE JULIO DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho el presente asunto con un memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte Demandante abogada MARIA LIESBETH CARAVAJAL OSPINA coadyuvado por el demandado ALEX LUCUMI CHARRUPI, en el que se solicitan la TERMINACIÓN del Proceso por pago total de la obligación y costas, por lo tanto el Despacho obrando de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del C. G. P. y no existiendo petición de embargo de Remanentes vigente,

RESUELVE:

1º.- Dar por TERMINADO por pago total de la obligación el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, promovido por JORLY ANABETH BARRERA GUARIN contra ALEX LUCUMI CHARRUPI. (Art. 461 del C. G. P.).

2º.- ORDENAR el Levantamiento, cancelación del embargo y secuestro decretado. Líbrese los Oficios a que hubiere lugar.

3º.- Oficiar a la Notaría Trece del Círculo de Santiago de Cali, para que se sirvan CANCELAR el Gravamen Hipotecario que pesa sobre el predio con matrícula inmobiliaria N°. 132-53543, constituido entre las partes mediante la Escritura Pública N°. 1972 de agosto 9/18. A costa de la parte interesada.

4º.- ARCHIVARSE el expediente en los Anaqueles del Juzgado, previa cancelación de su Radicación en los Libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MAZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00246-00 PARTIDA INTERNA N°. 9484 (FJVJG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 87

DE HOY: 5 DE JULIO DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: NUBERLAY MINA CARABALI
Demandados: JORGE ISAAC MINA CARABALI Y OTROS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00148-00 (PI. 9804).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado para resolver previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Atendiendo a lo estipulado en el artículo 74 del C.G.P, se denota que el poder signado por la señora NUBERLAY MINA CARABALI se otorga para acción contra los señores: Jorge Isaac Mina Carabali, Isabel Mina Carabali, Jorge Hernán Bedoya Ledezma, Herederos Indeterminados de Hernan Bedoya, Herederos Indeterminados de Inocencio Carvajal Piamba, Herederos Indeterminados de Teresa Mina Carabali, Herederos Indeterminados de Pablo Mina Carabali, Herederos Indeterminados de Jarot Jimmy Bedoya Ledezma, sin embargo, en el Certificado de Tradición del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 132-38261 se leen otros titulares de derecho real de dominio, por lo que se solicita al demandante aclarar esta situación, así mismo, atendiendo a lo reglado en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P se solicita a la parte actora dirija la acción contra los titulares de derecho real de dominio.

Finalmente, esta Judicatura insta al demandante para que enuncie la clase de prescripción que pretende con el proceso, artículo 2527 del Código Civil.

Por lo anterior, se INADMITIRÁ la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

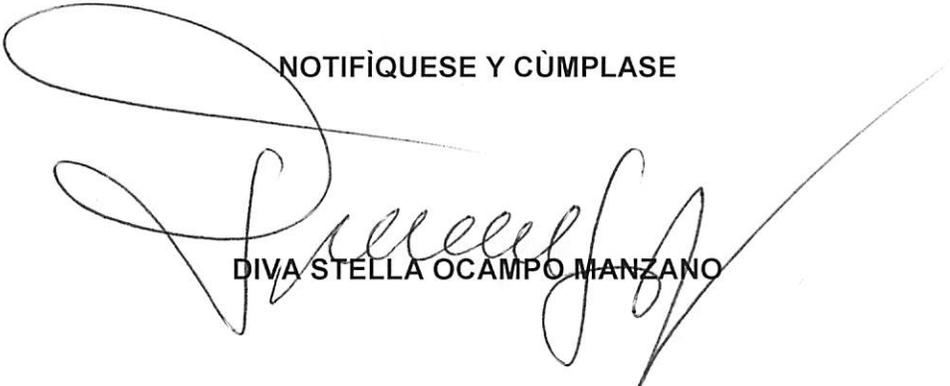
PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DIAS para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.)

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto al Dr. OLDAN EDIES GOMEZ OBREGON, en la forma y para los efectos determinados en el memorial poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: NUBERLAY MINA CARABALI
Demandados: JORGE ISAAC MINA CARABALI Y OTROS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00148-00 (PI. 9804).

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°087

FECHA: 05 DE JULIO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: JOSE DUMER IJAJI MELENJE
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS E INCIERTOS DE EVARISTO SARRIA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00150-00 (PI. 9806).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Viene a Despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción **EXTRAORDINARIA** de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P.** (Ley 1561 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesta por **JOSE DUMER IJAJI MELENJE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.750.611, mediante apoderado judicial, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS E INCIERTOS DE EVARISTO SARRIA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS E INCIERTAS**, que se crean con derecho sobre bien inmueble RURAL, denominado “*PEDACITO DE CIELO*”, ubicado en la vereda Mandiva, del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de **1.129,63 metros cuadrados**, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la demanda y en los documentos allegados al expediente; inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria N°**132-6275** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, Art. 375 del C. G. P.

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 132-6275 para lo cual se libraré el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS E INCIERTOS DE EVARISTO SARRIA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS E INCIERTAS. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 de LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 expedido por el CONGRESO DE COLOMBIA. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

QUINTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: JOSE DUMER IJAJI MELENJE
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS E INCIERTOS DE EVARISTO SARRIA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00150-00 (PI. 9806).

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEPTIMO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la Dra. JULIANA GARCIA GARZON, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°087

FECHA: 05 DE JULIO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: EBERARDO LAGOS MOJICA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA MARIA Y SABAS MINA Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00151-00 (PI. 9807)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado para resolver previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

De la revisión realizada al escrito de la demanda y al poder otorgado se evidencia que la parte actora no refiere la clase de prescripción que pretende con el proceso, artículo 2527 del Código Civil, ni refiere el tiempo de posesión que ha tenido el demandante respecto del bien inmueble objeto de la demanda, así mismo, según lo reglado en el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el poder aportado no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, se INADMITIRÁ la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DIAS para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.)

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto al Dr. CESAR AUGUSTO MERA CARABALI, en la forma y para los efectos determinados en el memorial poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: EBERARDO LAGOS MOJICA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA MARIA Y SABAS MINA Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00151-00 (PI. 9807)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°087

FECHA: 05 DE JULIO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: EMIGDIO CAMPO
Demandados: JOSE MILLER CAMPO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00171-00 (PI. 9827).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Viene a Despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción **EXTRAORDINARIA** de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P.** (Ley 1561 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesta por **EMIGDIO CAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.482.745, mediante apoderado judicial, contra **JOSE MILLER CAMPO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre bien inmueble RURAL, ubicado en la Vereda el Tajo del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de **1.229,17 metros cuadrados**, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la demanda y en los documentos allegados al expediente; inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria N°**132-71021** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, Art. 375 del C. G. P.

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 132-71021 para lo cual se librá el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO del señor JOSE MILLER CAMPO y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 de LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 expedido por el CONGRESO DE COLOMBIA. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

QUINTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: EMIGDIO CAMPO
Demandados: JOSE MILLER CAMPO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00171-00 (PI. 9827).

- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEPTIMO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, al Dr. MIGUEL ANGEL CERON TOBAR, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°087

FECHA: 05 DE JULIO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: JESUS GIRALDO PANTOJA JIMENEZ
Demandado: EUDOXIA CHOCO GRUESO Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00157 -00 (PI. 9813).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Por auto calendarado el catorce (14) de junio del año en curso, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por encontrarse defectos formales, motivo por el cual se solicitó la subsanación, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados del 15 de junio de los corrientes, la parte actora allegó a este despacho escrito subsanando los defectos del escrito demandatario dentro del término concedido, sin embargo, en el escrito de la demanda no enuncia como demandados a todos los titulares de derecho real de dominio que se verifican en el Certificado de Tradición del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 132-8176, por lo anterior, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

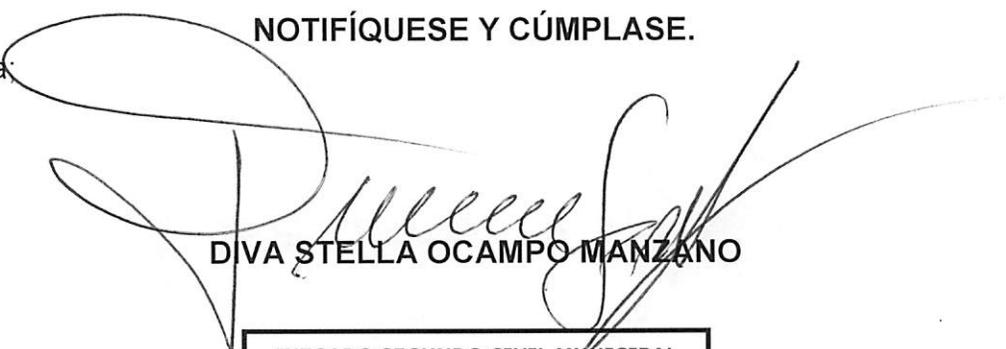
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La jueza:


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°87

FECHA: 05 DE JULIO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO: LUIS ABEL CUCHILLO MOREA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00176-00 (PI. 9832)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0042

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, incoada por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra LUIS ABEL CUCHILLO MOREA.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

- 1- Endoso en procuración signado por JOSE HOVER PARRA PEÑA en calidad de Representante Legal de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, a favor del Dr. LINO ROJAS VARGAS. 2- Pagaré No. 11411118 signado por LUIS ABEL CUCHILLO MOREA, por valor de \$9.072.587.00 de 20 de mayo de 2021 y anexos. 3- Certificado de existencia y representación legal de "UTRAHUILCA", expedido por la Cámara de Comercio del Huila. 4- Solicitud de crédito de persona natural.

CONSIDERA:

Este despacho que la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, incoada por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, por intermedio de apoderado judicial, reúne los requisitos de los arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., por ende, es ADMISIBLE, contra LUIS ABEL CUCHILLO MOREA, así mismo el título base de la obligación, contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles contra la parte demandada, de conformidad con el art. 422 del C.G.P.

Los plazos se encuentran vencidos, por lo anterior se libraré mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y contra la parte demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el domicilio de la demandada, por la cuantía de la obligación de conformidad con los artículos 25,26 y 28 numeral 1 del C.G.P.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra LUIS ABEL CUCHILLO MOREA a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, por los siguientes conceptos: **1.-** Por la suma de \$8.606.931 por concepto de capital de la obligación contenida en pagaré N.º 11411118,. **2.-** Por los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, a la tasa del 15.12% efectiva anual, causados desde el 05 de enero de 2022 al 12 de mayo del 2022 **3.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a partir del 13 de mayo del 2022, liquidados mes a mes hasta que se cancele la totalidad de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO: LUIS ABEL CUCHILLO MOREA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00176-00 (PI. 9832)

Superintendencia Financiera. 4.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por la suma de \$23.635,00, por motivo de primas de seguros y otros conceptos pactados en el título N° 11411118 relacionado en el acápite anterior, ya que, si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el título valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

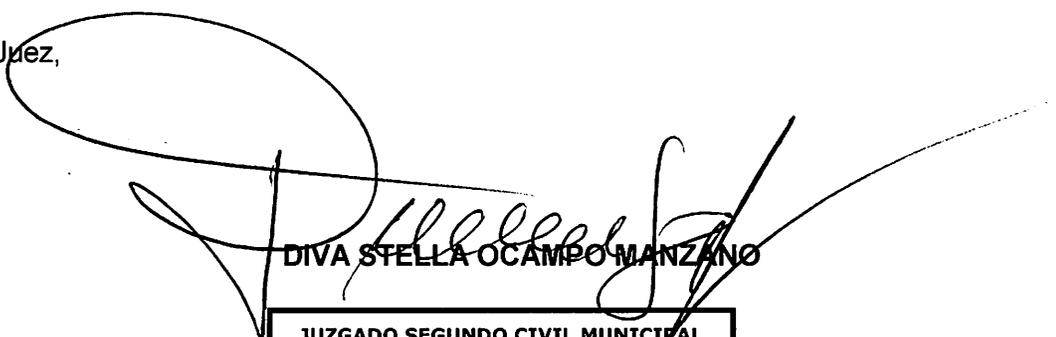
CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravió o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dr. LINO ROJA VARGAS, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°087

FECHA: 05 DE JULIO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIO.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00176-00 (PI. 9832)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, y de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio inscrito en la Cámara de Comercio del Cauca, con matrícula No. 215442, por cuanto, el demandante no aporta Certificado que demuestre que el bien pertenece al demandado.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio inscrito en la Cámara de Comercio del Cauca, con matrícula No. 133044, por cuanto el demandante no aporta Certificado que demuestre que el bien pertenece al demandado.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostenten sobre dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el demandado identificado con cedula de ciudadanía No. 10.496.922, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

CUARTO: Para dar cumplimiento al numeral tercero, librese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del proceso y la identificación de la parte a las entidades mencionadas en los numerales anteriores, para que se sirva RETENER los respectivos dineros y consignarlos a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No 196982041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

TERCER: Límitese el embargo hasta por la suma de \$9.072.587.00, susceptible de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°087

FECHA: 05 DE JULIO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIO.**

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: PEDRO PABLO TROCHEZ RIVERA
Demandados: JESUS HENRIQUE TROCHEZ RIVERA Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00181-00 (PI. 9837).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado pasa a resolver previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Atendiendo a lo reglado en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P se evidencia que la demanda se presenta contra JESUS HERIQUE TROCHEZ RIVERA, UBALDO TROCHEZ RIVERA, SIXTA TULIA TROCHEZ RIVERA, BERNARDINO TROCHEZ RIVERA, YANIRA TROCHEZ VIDAL, ISAURA TROCHEZ RIVERA, GLORIA AMPARO TROCHEZ RIVERA, BLANCA NORIA TROCHEZ RIVERA, CENIDE TROCHEZ RIVERA Y PERSONAS INDETERMINADAS, sin embargo, de la revisión realizada al Certificado de Tradición del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No.132-3373 sobre el que versa el litigio, este despacho denota que la demanda esta dirigida contra personas que no son titulares de derecho real de dominio, por lo que la parte demandante deberá dirigir la demanda contra las personas que figuran como titulares del derecho.

Así mismo, atendiendo a lo reglado en el articulo 83 del C.G.P este Despacho solicita a la parte demandante aporte el plano o levantamiento topográfico del predio a prescribir donde conste el área real del mismo y su ubicación

Por lo anterior, se INADMITIRÁ la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DIAS para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.)

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto al Dr. JAVIER ANDRES DIAZ CARVAJAL, en la forma y para los efectos determinados en el memorial poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: PEDRO PABLO TROCHEZ RIVERA
Demandados: JESUS HENRIQUE TROCHEZ RIVERA Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00181-00 (PI. 9837).

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°087

FECHA: 05 DE JULIO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**